



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 463- 2012-PCNM

Lima, 18 de julio de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 28 de junio de 2012 por el magistrado **Miguel Angel Lozano Gasco**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 152-2012-PCNM, de 19 de marzo de 2012 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 18 de julio del año en curso, siendo ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Lozano Gasco, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso; por lo que solicita que se declare fundado el mismo debiendo reponerse el proceso a la etapa en que se afectó su derecho, y que se le cite a una nueva entrevista personal;

Segundo: Que, los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

- a) Señala el recurrente que la resolución recurrida incurre en falta de motivación, debido a que no expone las razones objetivas que sustentan su decisión, toda vez que el quinto considerando indica que es necesario establecer objetivamente si sus méritos prevalecen sobre sus deficiencia o viceversa; sin embargo, en el segundo párrafo del mismo considerando se concluye que no ha satisfecho las exigencias de conducta acordes con la función jurisdiccional, sin exponer mayor fundamento que permita comprender cuál es la relación lógico axiológica que vincula su récord disciplinario con la decisión de su no ratificación; lo que no permite apreciar cual es el análisis objetivo y la ponderación aplicada por el Consejo sobre este rubro de la evaluación, que ha dado lugar a que no se le renueve en el cargo;
- b) Sobre las sanciones impuestas, precisa que el criterio reiterado del Consejo señala que se debe valorar el fundamento de las sanciones a fin de evaluar si corresponden a actos reñidos con la ética o asociados a hechos de corrupción, lo cual no ocurre en su caso, precisando que además no están relacionadas con la función jurisdiccional; toda vez que de las ocho sanciones que se le impusieron en el período sujeto a evaluación, cinco se relacionan a su labor como integrante de la ODICMA-Lambayeque (años 2004 a 2006), por cuya gestión incluso ha sido objeto de felicitación por la Presidencia de la Corte Superior;
- c) Respecto a las sanciones que se detallan en la resolución recurrida, precisa que en cuanto a las quejas N° 289-2007, 251-2009 y 387-2007, seis meses antes de que dichas acciones prescribieran se había dejado sin efecto su designación como "magistrado sustanciador"; mientras que en las quejas N° 38-2008 y 312-2007, el recurrente ya había emitido su informe final antes de que prescribieran dichas acciones;
- d) De igual forma, señala que la relación alude a un procedimiento que se encuentra en trámite, por lo que es de aplicación el principio de licitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 230° de la Ley N° 27444;
- e) Finalmente, argumenta que no se han aplicado adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no se aprecia en la resolución recurrida cómo es que si la evaluación de los parámetros de idoneidad ha sido valorada favorablemente, del mismo modo los parámetros de

N° 463- 2012-PCNM

su conducta no han merecido reproche, salvo el aspecto de su récord disciplinario que no ha sido analizado en el contexto de las razones que sustentan tales sanciones, por lo que la decisión adoptada sobre su no ratificación no aparece como razonable ni proporcional;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Cuarto: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se advierte que efectivamente el sustento de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral y ratificación del recurrente, se remite al segundo párrafo del considerando quinto de la resolución recurrida, de cuyo tenor se advierte que no contiene el análisis concreto de la gravedad que podría conllevar el récord disciplinario del recurrente, de forma que se pueda apreciar con claridad la razonabilidad y proporcionalidad de los fundamentos que determinaron su no ratificación, es decir el juicio de valor que ameritó la adopción de la decisión requiere un mayor análisis que tome en consideración los factores puestos de manifiesto con el recurso extraordinario del magistrado Lozano Gasco; aspecto que conforme a los reiterados pronunciamientos de este Consejo aparecen como relevantes, debiendo ser valorados en el acto de la entrevista personal, a fin de evitar que se produzca una afectación al debido proceso;

Quinto.- Que, conforme a lo anotado se ha incurrido en un defecto de motivación que afecta la resolución impugnada, por lo que resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, por lo que corresponde renovarse el acto de la entrevista personal teniendo en cuenta los elementos previamente anotados, acto que debe programarse oportunamente conjuntamente con las demás actividades pertinentes del proceso de evaluación integral y ratificación;

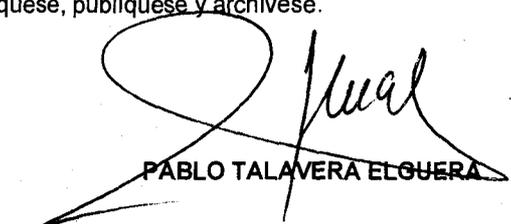
En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría por el Pleno del Consejo en sesión de 18 de julio de 2012, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Angel Lozano Gasco, contra la Resolución N° 152-2012-PCNM de 19 de marzo 2012, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA

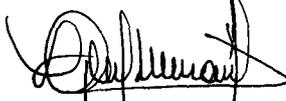


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

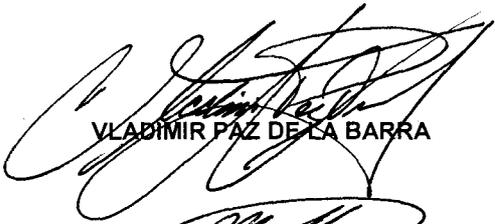
N° 463- 2012-PCNM



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el proceso de evaluación y ratificación del doctor Miguel Ángel Lozano Gasco, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, es el siguiente:

Que del análisis a los argumentos del recurso extraordinario interpuesto por el recurrente contra la resolución N° 152-2012-PCNM, se sustenta en la presunta afectación del debido proceso; al respecto, se debe señalar que los fundamentos de la recurrida, tienen como soporte el expediente de evaluación y ratificación del magistrado evaluado así como lo expuesto en su entrevista pública, información que luego de una valoración objetiva del Colegiado ha conllevado a adoptar su decisión en el presente proceso, no advirtiéndose afectación alguna en la resolución materia del recurso;

Que, fluye de la recurrida, que en el rubro conducta, el magistrado Lozano Gasco registra nueve sanciones disciplinarias, como son tres multas del 10% de su haber, tres multas del 5% de su haber y tres apercibimientos; sanciones que inciden en el descuido en la tramitación de procesos a su cargo, dilación de procesos, inobservancia de normas procesales y sustantivas, infracción de los deberes de función, quiebre de proceso, retardo en la administración de justicia y negligencia inexcusable en los procesos a su cargo; además, que mediante el procedimiento de participación ciudadana, registra dos comunicaciones de cuestionamientos en su contra, las cuales inciden en irregularidades del evaluado en su función jurisdiccional, así como otros antecedentes referidos a quejas que han sido informados tanto por la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del CNM y por la Oficina de Control de la Magistratura, los cuales han merecido los descargos del magistrado evaluado; los que evaluados de manera integral con todos los parámetros que comprenden el rubro conducta, ha conllevado a establecer deficiencias incurridas durante el período evaluado; concluyéndose que el magistrado no ha satisfecho las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

Que, los argumentos expuestos en el recurso extraordinario así como lo informado ante el Colegiado, no se han desvirtuado los argumentos que sustentan la decisión adoptada, por lo que la pretensión del recurrente se sustenta en argumentos que ya fueron materia de evaluación y por no estar conforme con lo resuelto, no siendo ello la finalidad del presente recurso, el cual tiene como fundamento esencial sólo la afectación al debido proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, por lo que los argumentos expuestos en el presente recurso no desvirtúan la decisión adoptada. Por las consideraciones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **MIGUEL ÁNGEL LOZANO GASCO** contra la Resolución N° 152-2012-PCNM, que no lo ratifica en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lambayeque, por no existir vulneración al debido proceso.

S. C.

GONZALO GARCIA NUÑEZ